



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	LIGIA MERCEDES MEDINA
DISCAPACITADOS	ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA
	FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA
RADICACION	5400131100051998-140-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD
	CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós
	(2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la curadora legitima **LIGIA MERCEDES MEDINA** para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA** y **FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA** y **FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la oficina de la Señora Procuradora de Familia, para que se verifique en sus archivos, si existe información actualizada respecto de las direcciones o teléfono de la parte demandante o interesada, toda vez que en dicha oficina se elaboró la presente demanda.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si las cédulas de **ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA** y **FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA**, se encuentran vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09df59fba0ee184eda985bdc5cb9ff5291853a19d9ef933652a305c4448952d**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ANA MERCEDES OCARIZ DE PEÑA
DISCAPACITADA	LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIZ
RADICACION	5400131100051999-105-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial con escrito de la señora MERCY JANETH PEÑA OCARIZ, hermana de la declarada interdicta y quien manifiesta:

“Señor Juez, reciba mi cordial saludo. Soy MERCY JANETH PEÑA OCARIZ, hermana de la ciudadana LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS, declarada INTERDICTA por ese Juzgado, mediante la Interdicción Judicial 0105/99, cuya copia adjunto en este correo. En esta Sentencia de Interdicción, se designó a mi señora madre, ANA MERCEDES OCARIZ DE PEÑA, como CURADORA de mi hermana Interdicta LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS. Sucede, Señor Juez, que mi señora madre ANA MERCEDES OCARIZ DE PEÑA, lamentablemente falleció en la ciudad de Cúcuta, el pasado 13 de Agosto-2021. Por tal razón, señor Juez, yo estoy a cargo del cuidado de mi hermana LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS, Interdicta, y a través del presente correo, le hago por favor la solicitud de designarme como Curadora de mi hermana Interdicta LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIS, como se expresa en el inciso e) de la citada sentencia”.

Al respecto se le hace saber a la memorialista que los procesos de Interdicción judicial quedaron sin vigencia a partir de la creación de la ley 1996 de 2019, por esta razón no es viable acceder a sus pretensiones y por el contrario se procede a realizar el requerimiento establecido en la precitada Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a*

las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MERCY JANETH PEÑA OCARIZ hermana de la declarada interdicta, en ausencia de la guardadora definitiva, **ANA MERCEDES OCARIZ DE PEÑA (Q.E.P.D)**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIZ**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicita su habilitación, en caso afirmativo deberá allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **LEONOR JAZMINA PEÑA OCARIZ**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f7f85c81e2ab960dba03df2b8a4e5698858847c913a86bee20181ef89b2f3**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DELFINA IVONNE DEL PILAR ALBA MOLANO,
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ALBARRACÍN PINTO
Correo electrónico: lalbarracin@casaphi.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 20070000700
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de JULIO de 2022

En atención al escrito allegado por el señor LUIS ARMANDO ALBARRACIN PINTO en calidad de hijo y heredero del señor LUIS ARMANDO ALBARRACÍN PINTO , donde solicita, "solicito a ustedes muy amablemente se levanten las medidas cautelares de embargo de acuerdo a una anotación de embargo POR ALIMENTOS (Anotación: 11 De DELFINA IVONNE DEL PILAR ALBA MOLANO, S. 23349 A ARMANDO ALBARRACAÍN MEDINA C. 19152630, Fecha: 15 - 02 - 2007, Documento: 04 OFICIO, Nro.: 0423) de un predio rural del municipio de Pamplonita, NdS, vereda El Volcán con # de matrícula 2722250, con código catastral 545200002000000060001000000000 (Certificado de Libertad y Tradición) el cual era propiedad de mi padre y ahora luego del proceso de sucesión propiedad de sus 3 hijos herederos. Esto para poder adelantar de debida forma el proceso de Sucesión. Esto de acuerdo a las averiguaciones con la madre de mi hermano (IVONNE DEL PILAR ALBAMOLANO) donde se constató que desistió en su momento del proceso de embargo. Adjunto imagen del proceso, Cédulas, registro civil, Certificado de Defunción, comunicado Juzgado 05familia y registro de pago solicitado."

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del señor LUIS ARMANDO ALBARRACIN PINTO y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicional se reitera que el proceso se encuentra en custodia del archivo general del palacio de justicia , por lo que se requerirá al peticionario, lo requerido en el pasado auto del 10 de junio hogañó, a fin de que se sirva cancelar el arancel judicial del banco agrario,

Pago Arancel Judicial Desarchivo Expedientes Cuenta Ahorros: N°.3-082-00-00636-6 Banco Agrario Convenio N°. 13476 Valor \$6.900,00, una vez allegado el expediente se resolverá sobre la petición de marras.

Es pertinente resaltar que en el anexo allegado como captura "registro de pago solicitado" no se logra evidenciar el valor del pago aprobado, fecha de transacción.

Matricula: 2250		Departamento: 54 NORTE DE SANTANDER				
E	ANOTACION	DOCUMENTO QUE SE	Naturaleza Juridica del Acto			
S	Nro.	Fecha	Documento Nro	Cod	Especificacion	Comentario
V	9	05-01-1993	04OFICIO	1.803	401	EMBARGO ACCION M
V	10	28-01-1994	04OFICIO	1549	790	CANCELACION EMBA
V	11	15-02-2007	04OFICIO	217	0423	EMBARGO DE ALIME
V	12	11-09-2013	04OFICIO	171	0444	EMBARGO POR JURI
V	13	30-12-2019	01ESCRITURA	1731	0843	CANCELACION POR SE CANCELA LA HIPOT

Anot	D/A	T	Cedula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	P
11	DE	S	23349	ALBA	MOLANO	DELFINA IVONNE D	P
11	A	C	19152630	ALBARRACIN	MEDINA	ARMANDO	X

FMI204
Count: *13
<Replace>

Es necesario tener el expediente para proceder de conformidad, si no cumple con lo requerido no se podrá solicitar el expediente, ya se le había requerido, y no cumplió con lo ordenado.

Comuníquese lo anterior al correo electrónico del peticionario: albarracin@casaphi.com y del apoderado judicial del demandado y a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ab6227d3316fbb1bc88f4b4c6f98797753402580524d6cd301fd86e259680**

Documento generado en 14/07/2022 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA IVON ZUÑIGA CHAMORRO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO LABRADOR RUBIO
Correo: fercho75.2012@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2011-00691-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de JULIO de 2022

En atención al escrito allegado por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, en donde nos informan que:

En atención a su oficio 823 del 22 de junio de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 28 de junio de 2022, en el cual dispuso:

"(...) oficiar a la caja promotora de vivienda militar y de policía informándole que el embargo decretado sobre el 40% de las cesantías decretadas dentro del proceso 20140024600, a cargo del señor LUIS FRANCISCO LABRADOR RUBIO identificado con la C.C. N° 88218125, son abiertamente diferentes y son medidas cautelares independientes (...)"

De manera atenta, nos permitimos tomar atenta nota a lo indicado por parte del Despacho Judicial, de igual manera, le informamos que a favor del proceso 2011-00691-00 no se encuentran dineros retenidos.

Al respecto se dispone

Agréguense al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a2326547aa7db438d74d50dcb1e9399806b50ae18b9e835e9f325ecb1cc2ad**

Documento generado en 14/07/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	TERESA GEREDA DE DELGADO
DISCAPACITADA	LYLLIAM ROCIO DELGADO GEEREDA
RADICACION	5400131100052014-024-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **TERESA GEREDA DE DELGADO**, y a la guardadora suplente **HEYDY LORENA DELGADO GEREDA** para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **LYLLIAM ROCIO DELGADO GEEREDA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **LYLLIAM ROCIO DELGADO GEEREDA** para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si las cédulas de **LYLLIAM ROCIO DELGADO GEEREDA**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha
15/07/2022 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327983ccc12624261631ec52bafde26673bcda4a32b68ff128b9fb5722c4877**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA AYALA
DISCAPACITADO	YESSICA KATHERINE VEGA MOSQUERA
RADICACION	5400131100052014-128-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA AYALA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **YESSICA KATHERINE VEGA MOSQUERA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **YESSICA KATHERINE VEGA MOSQUERA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si la cedula de **YESSICA KATHERINE VEGA MOSQUERA**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5242278fb71afb1bf38b27b4876c204e22f0e0cd379617333849571e85164645**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	LIDIA PILAR RIZO ALVAREZ
DISCAPACITADA	ALCIRA RIZO ALVAREZ
RADICACION	5400131100052014-507-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **LIDIA PILAR RIZO ALVAREZ** para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **ALCIRA RIZO ALVAREZ**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **ALCIRA RIZO ALVAREZ**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si las cedula de **ALCIRA RIZO ALVAREZ**, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe8b8463fed857c128ceb9caabf5b3d48ce55573018e1beabf5b16d9aeaa52**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	SOCORRO SILVA DE ESPINOSA
DISCAPACITADOS	HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA
	FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA
RADICACION	5400131100052014-527-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD
	CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Julio Catorce (14) De Dos Mil Veintidós
	(2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora principal **CARMEN ROSALBA ESPINOSA DE TORRES**, y al guardador suplente **GERMAN IGNACIO ESPINOSA SILVA** para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA** y **FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA** y **FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA**, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que informen si las cédulas de **HELMER HERNANDO ESPINOSA SILVA** y **FRANCISCO ANTONIO ESPINOSA SILVA**, se encuentran vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca62ff9fc6e3a1f2d957e8013b6ee0cc8c4749896983a26ecfe3c9a9e93d0a**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HENRRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA
DEMANDADOS: DEICY SULAY BERNAL DÍAZ en representación de sus hijos D.A.O.B. y D.Y.O.B.; JUAN CAMILO MEDINA TAMAYO y Otro.
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00021 00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a que se informó que el señor Juan Camilo Medina Tamayo fue citado el día 29 de junio de 2022 para la toma de la muestra de ADN, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva informar si se tomó la prueba de ADN ordenada a las siguientes personas DEIS YARLIS ORTEGA BERNAL (niña), DEICY SULAY BERNAL DIAZ (madre) y JUAN CAMILO MEDINA TAMAYO (presunto padre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e8d35a16c662ddb878ac272ed29587fdb47f20cec1a978e451af723f5cd984

Documento generado en 14/07/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCÚN TORRES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00057 00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la objeción presentada al trabajo de partición por la parte del apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 509 se tramitará como incidente, por lo que en aplicación del artículo 129 del C.G.P., se dispone correr traslado de la misma a los interesados por el término de tres (3) días, vencido los cuales se resolverá por auto.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213/2013, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaff1dd59ed3f5ed2d3a2e941441f6775cbc122ebcbd12f897c41743904c968**

Documento generado en 14/07/2022 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS ARCHILA LANDINEZ
APODERADO DTE: Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA
CORREO ELECTRONICO: Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO AGUILAR TRIVIÑO
RADICACION: 540013160052021-00237-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 14 de JULIO de 2022

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita, “*oficiar a COLFONDOS para que realice el descuento de la cuota de alimentos ordenada por su Despacho en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%), al demandando solamente se le está descontado la suma de trescientos ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$308.925,00) valor que no representa el cuarenta por ciento (40%) ordenado en sentencia*”. Adicional allega certificación bancaria con el fin de “que las cuotas de alimentos le sean consignadas a esa cuenta”

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso los escritos presentados por parte del Dr German Gustavo García apoderado demandante y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicional Oficiar a COLFONDOS con el fin de que se sirva indicar si el valor depositado corresponde al CUARENTA POR CIENTO (40%) de las mesadas pensionales que perciba, luego de los descuentos de ley que percibe el señor JUAN FRANCISCO AGUILAR TRIVIÑO identificado con C.C. No.2.998.837 y agréguese la cuenta bancaria No. 451010276561 Cuenta de Ahorros Banco Agrario a nombre de la señora GLADYS ARCHILA LANDINEZ identificada con C.C. 37.245.672 a fin de que a partir de las fechas, sean consignadas las cuotas alimentarias y de vestuario directamente en la cuanta referida.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f1c81c0c778aee2c356945baeaa582b754679156c3f1ca3269aeeffc58c6ae**

Documento generado en 14/07/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JONATHAN APONTE PUERTO
DEMANDADA: EDY JOHANA REYES MANOSALVA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00203 00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Directora Regional Bolívar y Directora Regional Norte de Santander, no han allegado los informes solicitados en Auto de 29 de junio de 2022, el Despacho ordena REQUERIR a dicha entidad con el fin de que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de recibo de la comunicación, arrimen la información solicitada.

REQUIÉRASE nuevamente a la abogada Ruth Katherine Montagut Silva para que allegue lo solicitado en Auto de 26 de mayo de 2022.

Reconózcase personería Jurídica a Claudia Yiseth Reyes Manosalva, identificada con la C.C. N° 1.090.395.022, discente activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander-Campus Cúcuta (Norte de Santander), para actuar como apoderada judicial de la parte demandada señora Edy Johana Reyes Manosalva, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fae4ae331d1fc9a554872dc2c9b7656e2ee4572861ee25f2e8cc98a20f12e3

Documento generado en 14/07/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SERGIO ADRIÁN GÓMEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS: JESÚS ORLANDO GARCÍA RAMÍRZ y OTRO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00259 00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda (no se allegó escrito) tal y como se dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, por tal motivo se dispone su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaafab404438767b07c2afafa82aebd4ba07182ba9c94909feae388e7f981a9d**

Documento generado en 14/07/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: TATIANA CONSUELO PINZÓN PEÑA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SILVA BAYONA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00299 00
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación al hecho número veinticinco, se solicita aclare si a favor de la menor A.S.P. se fijó cuota de alimentos, dado que se allegó copia de parte de un acta donde se señalaba dicha cuota, asimismo se pide decreto de medida cautelar de embargo de ingresos del demandado aduciéndose que es para cubrir gastos de sostenimiento de la demandante y su hija.

No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso (art. 82.9 C.G.P).

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213/2022).
- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. De igual manera se le requiere para que explique la necesidad o estado de vulnerabilidad de la demandante para el decreto de la medida cautelar descrita en el numeral cuarto (4).

Reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Alberto Andrade Walteros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.464.517 de Cúcuta y T.P. N° 294.138 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Tatiana Consuelo Pinzón Peña, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 124 de fecha 15/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0522d9651541b6b17bacb845f7cd8d540ad4a7d9193df4bbef5d4467e5280547**

Documento generado en 14/07/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>